

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año....	50
Por seis meses	26
Por tres id....	14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . .	60
Por seis meses	32
Por tres id....	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 130.

Presupuestos Municipales.

El día 1.º de Junio próximo deberán hallarse en este Gobierno civil los presupuestos municipales adicionales para cubrir el déficit del ordinario correspondiente al presente año, según se previene en la Real orden de 30 de Julio de 1859 que se inserta en el presente número.

En su virtud, los Alcaldes que tengan necesidad de formar dicho presupuesto adicional, procederán inmediatamente á verificarlo así como el correspondiente expediente de arbitrios que deberán acompañar conforme prescriben la precitada Real orden y la circular núm. 187 inserta en el *Boletín oficial* de 15 de Abril de 1860, advirtiendo que no se dará curso á ninguna que se presente pasada aquella fecha por estar prohibido. Burgos 18 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 131.

Presupuestos Municipales.

Debiendo hallarse en este Gobierno de provincia el día 1.º de Agosto próximo los presupuestos municipales para el año inmediato de 1862, los Señores Al-

caldes dispondrán que se bayan preparando los trabajos que hay que hacer para su formación con el fin de que por ningún pretexto deje de cumplirse este servicio para la fecha indicada.

Según tengo manifestado repetidas veces y lo reitero de nuevo, la confección del presupuesto municipal, es uno de los asuntos más importantes y en que más interesa fijen su atención los Ayuntamientos, procurando utilizar convenientemente los recursos ordinarios con que cuentan para cubrir sus obligaciones y solo en caso de absoluta necesidad, los extraordinarios y especiales por el orden que se expresa y prescribe la legislación que rige en la materia.

Cada presupuesto deberá constar de dos ejemplares, uno para devolver con la aprobación, y otro que quedará en este Gobierno. Su redacción habrá de verificarse precisamente en los modelos impresos que hay en las Secretarías de los municipios, con cuyo objeto se remitieron recientemente ocho á cada Alcalde.

A cada presupuesto deberá acompañarse el oportuno expediente de arbitrios, también por duplicado, sin excluir los que consistan en arriendos de fincas de propios, peso y medida voluntarios, puestos públicos, caza, pesca, leñas, y cuantos por éste estilo estén permitidos, observándose en sus trámites lo que prescriben la instrucción de 8 de Junio de 1847, inserta en el *Boletín oficial* de 15 de Julio del

propio año, la circular núm. 41, *Boletín* de 7 de Enero de 1857 y demás disposiciones del caso. Exigiré estricta responsabilidad á los Alcaldes que no cumplan con esta formalidad, pues tengo motivos para creer que algunos han dejado de verificarlo hasta el día.

Por último, para que nadie pueda alegar ignorancia respecto de la puntualidad y legítimo desempeño de este servicio, se inserta al pie de esta circular la Real orden de 30 de Julio de 1859, cuya estricta observancia recomiendo muy especialmente, llamando además la atención de las municipalidades sobre la orden de la Dirección general de Administración de 15 de Setiembre de dicho año de 1859, *Boletín oficial* del 18 del mismo mes, y circular núm. 145 inserta en el *Boletín* de 22 de Marzo de 1860, ambas relativas á este asunto. Burgos 18 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

(Real orden que se cita.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formación y aprobación de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razón, ántes de ahora, la atención de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administración pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer período de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la

gestión económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no puedan ya regir para la formación y aprobación de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecución, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusión que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes de 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 reales; serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos ántes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros días siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 reales, como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernación antes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujeción á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación delegará cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con expresión de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º También se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha, de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya autorizado su inclusión. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernación encargado de la aprobación de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10.º Cuando algún Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya dirección le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernación notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes después que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11.º Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernación las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12.º Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año

del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrir las hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicación á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán después en los presupuestos adicionales.

Art. 13.º Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernación, según corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecución de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14.º El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorización especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15.º En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relación de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16.º Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudación, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17.º Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidación general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18.º No será de abono en esta liquidación cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernación, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19.º Acompañarán á la liquidación de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20.º Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con más de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

También se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 5 reales en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21.º Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, según lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de Comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demás, que en ella se comprenden desde el epígrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22.º Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribución de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, según queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23.º Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictamen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24.º Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, después de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobación de S. M. por el Ministerio de la Gobernación. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningún recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25.º Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epígrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su elección, con tal que no exceda en ningún caso el gravamen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26.º Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenían los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernación, á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27.º Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujeción á lo que determina el art. 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28.º El máximo á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribución territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernación y Hacienda, pudiendo el de Gobernación aprobar dentro del referido máximo los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29.º El Ministerio de la Gobernación, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos

recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no esten comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estubieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos

teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para ménos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden, tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo diga á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Anuncios Oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Abril actual, este Gobierno civil, ha señalado el dia 6 de Mayo próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales durante el corriente año para la reparacion del Trozo núm. 12 de la carretera de primer orden de Madrid á Irún, que comprende los Kilómetros 290 al 302 inclusivos, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de ciento quince mil quinientos treinta y un rs. y treinta céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en su Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas del trozo que se remata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto expresado. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de camino, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depositaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 rs.

Burgos 16 de Abril de 1861.—El Gobernador de la provincia, Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion

D. N. N....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 16 de Abril de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la parte de carretera de Madrid á Irún, comprendida en la expresada provincia, y en su trozo núm. 12, Kilómetro 290 al 302 inclusivos, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

D. Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia, hago saber: que en el dia de hoy y hora de las doce de su mañana, se ha presentado en este Gobierno, el escrito que copiado á la letra, dice así:

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.—Facundo Gonzalez, vecino de Pineda de la Sierra, habitante en la misma, de profesion porteador de vinos, y de edad de 40 años, á V. S. digo: que en terreno valdío, y propiedad del referido Pineda de la Sierra y término que llaman Canaleja, lindante al poniente, arroyo de Canaleja, y por los costados Valle chico, al mediodia y Norte al valejo de Mermuboda; deseo adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra, titulada Santa Ramona, cuyo mineral se halla descubierto en la superficie sin necesidad de calicata ninguna, verifico la designacion de este registro, en la forma siguiente:—Forma. Se tendrá por punto de partida, el sitio llamado Canaleja, desde el cual al poniente, se medirán cien metros; desde este punto al norte, se medirán cincuenta metros, desde este punto al saliente se medirán mil metros, desde este punto al mediodia seiscientos metros, desde este punto al poniente se medirán cien metros, y desde este punto á la primera estaca se medirán quinientos cincuenta metros, formando un rectángulo que comprende cuatro pertenencias, por lo tanto.—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno; se sirva dar al expediente la instruccion de la ley y de reglamento á fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Pineda de la Sierra á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Facundo Gonzalez.

Y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la nueva ley de minería de 6 de Abril de 1859, he acordado la publicacion de aquel, para los efectos que los mismos previenen.

Burgos 11 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

D. Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en el dia de hoy y hora de las 12 de su

mañana se ha presentado el escrito que copiado á la letra es como sigue:

Sr. Gobernador civil de esta provincia. D. Francisco de la Peña, presbitero, Cura propio de esta villa de Barrios de Bureba, D. Lorenzo Gomez, de profesion Escribano y vecino de la misma y Don Guillermo de Pereda, de oficio carpintero y tambien vecino de la expresada de los Barrios, á V. S. esponen; que en terreno realengo de la Merindad de Soloscueva y Valdeporres, y sitio de la Engaña comunero de ambas Merindades expresadas y su término do dicen la salida del Mazo y el Tojuelo, que linda Regañon Fuente Carreon, Cierzo Tojuelo y rio, Solano Cuesta Marajo y Abrego Puente Casorda y Aya grande; deseamos adquirir la pertenencia minera de carbon de piedra con el título *La Casilda* que nos proponemos investigar ó descubrir dentro del término legal, y verificamos la designacion de esta investigacion en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la falda ó el arroyo de la cuesta de la salida del Mazo al aire Regañon, siendo la direccion del criadero rio abajo y arriba de la parte del Solano y tomándose por todas direcciones la porcion de terreno deslindado que permite la ley.

Por tanto á V. S. suplicamos que, habiendo por presentada dicha solicitud de investigacion con la cantidad de trescientos reales que consignamos, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de Reglamento á fin de que, en su dia se nos expida por el Gobierno de S. M. el debido documento, dándonos por de pronto permiso para hacer la investigacion y labor legal en lo que recibirán favor y justicia. Barrios de Bureba y Abril nueve de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de la Peña.—Guillermo Pereda.—Lorenzo Gomez.

Y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la nueva ley de minería de 6 de Abril de 1859, he acordado la publicacion del precedente escrito para los efectos que aquellos previenen. Burgos 10 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que el dia veinticuatro del actual á las once de su mañana se venden en publico remate, en los estrados del Juzgado, trescientas setenta y una una fanegas, dos celemines y tres cuartillos de trigo blanquillo, tasado á cuarenta reales y medio fanega; ciento dos fanegas de álaga á treinta y seis rs. y medio, y trescientas cuarenta y seis fanegas, dos celemines y dos cuartillos de cebada á veinticuatro reales y medio, pertenecientes á la testamentaria de Don Pablo Cecilia, de esta vecindad; y desde el veintinueve del mismo en adelante á las nueve de la mañana, se venden en almoneda pública en la casa del depositario D. Angel Prieto, Plaza del Mercado, número cinco, los bienes muebles y alhajas pertenecientes á dicha testamentaria bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en la Escribanía del actuario. Lo que se anuncia al publico para los que quieran interesarse en su compra.

Dado en Burgos á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de la Pezuela. Por mandado del Sr. Juez, Tomás Gimenez.

SECCION DE FOMENTO.-- FERRO-CARRILES.

Remitida á este Gobierno de provincia por el representante de la Empresa del Ferro-carril de Tudela á Bilbao, las nóminas de los propietarios y superficies de los terrenos que deben expropiarse para dicha vía en jurisdiccion de la villa de Ircio, he dispuesto se publique en el Boletin oficial de conformidad con lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para su egecucion de 27 de Julio de 1853, señalando el término de diez dias para que las corporaciones y particulares á quienes interese, puedan reclamar si les conviene.

Burgos 15 de Abril de 1861.--Francisco de Otazu.

Nómina de los interesados á quienes comprende la expropiacion de los terrenos y edificios que ocupa el ferro-carril de Tudela á Bilbao, en jurisdiccion de la villa de Ircio, trozo 1.º de la Seccion 1.ª

NOMBRE de los Interesados.	CLASE de la finca.	Cavida en hectáreas de la parte expropiable.
D. Frutos Barcina	Pan sembrar	0,2438
Idem.	Id.	0,1777
Idem.	Id.	0,0280
Leon Urrechu	Id.	0,0209
Gabriel Arnaiz	Id.	0,0392
Bonifacio Dulanto	Id.	0,0742
Idem.	Id.	0,0319
Idem.	Id.	0,0060
Idem.	Id.	0,0273
Idem.	Id.	0,0237
Idem.	Id.	0,0090
Idem.	Id.	0,0538
Idem.	Id.	0,0180
Valentin Diaz	Id.	0,0255
Idem.	Id.	0,0215
Idem.	Id.	0,0194
Idem.	Id.	0,1622
Idem.	Id.	0,0479
Idem.	Id.	0,0930
Idem.	Id.	0,0169
Idem.	Id.	0,1747
Hilarión Urrechu	Id.	0,0182
Idem.	Id.	0,0153
Domingo Elorza	Id.	0,0189
Idem.	Id.	0,0319
Idem.	Id.	0,0472
Idem.	Id.	0,0127
Idem.	Id.	0,0330
Idem.	Id.	0,0277
Idem.	Id.	0,0654
Idem.	Id.	0,0214
Idem.	Id.	0,1669
Idem.	Id.	0,0318
Idem.	Id.	0,1175
Idem.	Id.	0,0214
Idem.	Id.	0,0806
Idem.	Id.	0,0306
Idem.	Id.	0,0252
Idem.	Id.	0,0414
Idem.	Id.	0,0824
Idem.	Id.	0,1852
Petra Ocio	Id.	0,0274
Idem.	Id.	0,0231
Idem.	Id.	0,0500
Idem.	Huerta	0,0200
Idem.	Pan sembrar	0,0068
Idem.	Id.	0,0117
Idem.	Id.	0,0043
Idem.	Id.	0,0731
Idem.	Id.	0,1037

Idem.	Id.	0,0628
Idem.	Id.	0,0242
Idem.	Id.	0,0272
Idem.	Id.	0,1747
Idem.	Id.	0,0070
Herederos de Bustamante	Id.	0,0240
Idem.	Id.	0,1000
Idem.	Id.	0,0106
Idem.	Id.	0,0780
Idem.	Id.	0,0706
Idem.	Id.	0,0344
Idem.	Id.	0,0068
Idem.	Id.	0,0289
Idem.	Id.	0,0564
Faustino Salazar	Id.	0,0263
José Goya	Id.	0,0226
Idem.	Id.	0,0095
Idem.	Id.	0,0251
Idem.	Id.	0,0256
Maria Dulanto	Pan sembrar	0,0165
Maria Dulanto	Id.	0,0616
Idem.	Id.	0,0140
Idem.	Id.	0,0299
Sebastian Gabanes	Id.	0,0060
Idem.	Id.	0,0166
Idem.	Id.	0,0721
Idem.	Id.	0,0264
Idem.	Id.	0,0103
Idem.	Id.	0,0009
Idem.	Id.	0,0088
Manuel Salazar	Id.	0,1494
Idem.	Id.	0,0371
Juan Dulanto	Id.	0,1048
Idem.	Id.	0,0531
Idem.	Id.	0,0872
Idem.	Id.	0,0134
Idem.	Id.	0,0036
Idem.	Id.	0,0347
Idem.	Id.	0,0139
Hs. de Manuel Samaniego	Id.	0,0093
Josefa Elorza	Id.	0,0257
Marcelino Tobalina	Id.	0,0165
Estéban Meayor	Id.	0,0042
Idem.	Id.	0,0243
Idem.	Id.	0,0192
Idem.	Id.	0,0040
Idem.	Id.	0,0082
Francisco Cameno	Id.	0,0936
Idem.	Id.	0,0381
Idem.	Id.	0,0123
Idem.	Id.	0,0141
Idem.	Id.	0,0042
Idem.	Id.	0,0754
Pedro Pablo Velez	Id.	0,0407
Idem.	Id.	0,0217
Idem.	Id.	0,0588
Idem.	Id.	0,0311
Idem.	Id.	0,0324
Idem.	Id.	0,0262
Idem.	Id.	0,0556
Idem.	Id.	0,0673
Idem.	Id.	0,0170
Eusebio Lopez	Id.	0,052
Idem.	Id.	0,0589
Idem.	Id.	0,0040
Idem.	Id.	0,0158
Sabastian Salazar	Id.	0,2000
Idem.	Id.	0,0140
Idem.	Id.	0,0190
Idem.	Id.	0,0047
Pedro Porres	Id.	0,0255
Idem.	Id.	0,0531
Idem.	Id.	0,0085

Villa de Ircio	Inculto	0,2518
Idem.	Id.	0,0057
Idem.	Id.	0,0560
Idem.	Id.	0,0368
Idem.	Id.	0,0591
Idem.	Id.	0,4559
Idem.	Id.	0,0276
Idem.	Id.	0,5167
Idem.	Id.	0,0195
Francisco Arnaiz	Pan sembrar	0,0585
Idem.	Id.	0,1605
Idem.	Id.	0,2005
Idem.	Id.	0,0970
Idem.	Id.	0,1212
Idem.	Id.	0,0952
Idem.	Id.	0,0012
Idem.	Id.	0,0294
Idem.	Id.	0,0180
Idem.	Id.	0,0535
Idem.	Id.	0,0584
Idem.	Id.	0,0397
Idem.	Id.	0,0971
Andrea Albaizar	Inculto	0,0072
Gabriel Herran	Pan sembrar	0,0522
Idem.	Id.	0,0525
Maria Manuela Salazar	Huerta	0,0400
Cayetana Diaz	Id.	0,0220
Idem.	Pan sembrar	0,1726
Idem.	Id.	0,0399
Idem.	Id.	0,0481
Idem.	Id.	0,0447
Idem.	Id.	0,0464
Idem.	Id.	0,0357
Idem.	Id.	0,0415
Idem.	Id.	0,1110
Idem.	Id.	0,0456
Raymundo Palacios	Inculto ó prado	0,1096
Hs. de Ramon Albiz	Pan llevar	0,082
Idem.	Id.	0,0372
Idem.	Id.	0,1185
Idem.	Id.	0,0506
Eugenio Maertu	Id.	0,0547
Iglesia de Ircio	Id.	0,0648
Idem.	Id.	0,0718
Idem.	Id.	0,0144
Marqués de la Rosa	Id.	0,0390
Baron de Nave	Id.	0,0197
Eugenio Urbina	Id.	0,0688
N. Layos	Id.	0,0146
Idem.	Id.	0,0479
Francisco Dulanto	Id.	0,0054
Idem.	Id.	0,0446
Florentino Urbina	Id.	0,0685
Carlos Dulanto	Id.	0,0624
Idem.	Id.	0,0142
Escolastica Gomez	Id.	0,0045
Hs. de Leon Dulanto	Id.	0,0102
Isidro Garriga	Id.	0,0148
Hs. de Matias Tobalina	Id.	0,0065
Se igora el dueño	Id.	0,0024
Santos Porres	Id.	0,0046
Miguel Corcuera	Id.	0,0005
Melchor Maertu	Id.	0,0030
Miguel Guernica	Id.	0,0207
Silbestre Ramirez	Id.	0,0592
Cabildo de Miranda	Id.	0,0234

Haro 10 de Abril de 1861.--El Representante de la Empresa, Antonio Martinez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los Estancos de Sedano y Arraya, que en la actualidad se hallan vacantes.

Serán preferidos en la propuesta, que forme esta oficina, los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Las solicitudes se acompañarán con los documentos que acrediten los servicios prestados por los interesados, remitiendo al propio tiempo certificacion del Alcalde del pueblo de la vecindad de los pretendientes por la cual acrediten los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que ha de remitirse al Sr. Gobernador.

Burgos 15 de Abril de 1861.--J. Miguel Montoro.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Treviño y sus anejos,

por renuncia del que lo servia: su dotacion consiste en doscientas diez fanegas de trigo cobradas por el profesor en el mes de Setiembre de cada año, con la obligacion de la barba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. José Munichaga, en dicha villa, para el dia diez de Mayo próximo, José Munichaga.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla San García.

Debiendo proceder la junta pericial de este distrito á la rectificacion del amillaramiento para la distribucion de la con-

tribucion territorial en el año próximo venidero; los que hayan sufrido variacion en la riqueza rústica, urbana y pecuaria se servirán presentar sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 20 de Mayo próximo, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Quintanilla San García 15 de Abril de 1861.--El Alcalde, García Caños.